



Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	250002326000 2003 0132001
Demandante	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Demandado	CODINSYS LTDA EN LIQUIDACIÓN

DECRETA MEDIDA CAUTELAR

1. ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2003 la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION promovió demanda ejecutiva contractual, en contra de la sociedad CODINSYS LTDA, con el fin de que se librara mandamiento por la suma de un millón cuatrocientos cuarenta y ocho mil novecientos pesos (\$1'448.900.00) por el no pago de las publicaciones realizadas en ocasión de lo dispuesto en la Resolución No. 2720 del 06 de noviembre de 2002, mediante la cual la entidad contratante procedió en forma directa y unilateral a realizar la liquidación del "CONTRATO No. 32 de 2001-ADQUISICION DE MICROCOMPUTADORES — SUSCRITO ENTRE LA NACION — PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y LA SOCIEDAD CODINSYS LIMITADA".

Mediante Auto de 04 de septiembre de 2003, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", ordenó librar mandamiento de pago a favor de la NACION — PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION en contra de la sociedad CODINSYS LIMITADA.

En providencia separada del 04 de septiembre de 2003 se ordenó prestar caución por el 10% del valor de la suma adeudada más los intereses, esto es la suma de ciento sesenta mil pesos (160.000.00), la cual fue constituida según lo visto a folio 34 del expediente.

La parte actora presentó caución ordenada por auto del 4 de septiembre de 2003 por un valor de \$160.000, previo a decretar medida.

En auto del 26 de noviembre de 2003, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, decretó el embargo en cuantía de cuatro millones de pesos de la razón social CODINSYS LIMITADA, ordenando oficiar la Cámara de Comercio de Bogotá y librar despacho comisorio al Tribunal Administrativo del Valle (reparto) para inscribir la medida, sobre el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio de propiedad del demandado situados en la Avenida el dorado No. 84-55 local 205-6 de la ciudad de Bogotá D.C., y en la carrera 55 No. 5-30 oficina 203 de la ciudad de Cali, done se indicó que se estima que la suma a embargar no podrá exceder de \$4.000.000.00.

Para lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, en Auto de 5 de abril de 2006 se requirió a la ejecutada para que trámite los mismos para la inscribir la medida.

Mediante Auto de 14 de noviembre de 2006, el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, avocó conocimiento, informó las razones por las cuales no fue posible la inscripción de la medida a través de la Cámara de Comercio de Bogotá y Cali, y requirió nuevamente al ejecutante para que trámite los oficios.

El 14 de octubre de 2015, por encontrarse cumplidos los trámites previstos en los artículos 315 y 318 del C.P.C, se resolvió nombrar curador ad litem de la parte ejecutada CODINSYS LIMITADA. El Auto que libró mandamiento de pago se notificó el día 05 de noviembre de 2015 al curador ad litem GUILLERMO MOLANO MORENO.

Posteriormente, se avocó conocimiento en auto del 18 de diciembre de 2015, y con providencia de 5 de octubre de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el mandamiento de pago dictado en providencia del 04 de septiembre de 2003 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera.

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos elaboró la liquidación del crédito la cual arrojó el valor total de \$ 2.790.532, la cual comprendió la suma del capital \$1.448.900 y los intereses 1.341.632, la cual fue aprobada por auto de fecha 29 de julio de 2019.

Mediante Auto de 7 de febrero de 2020, se dispuso mantener en secretaría el expediente de la referencia para efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP.

La parte ejecutante allegó el 20 de mayo de 2022 poder, solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro de las cuentas de la ejecutada y certificado de existencia y representación de la entidad¹.

Frente a dicho requerimiento, mediante auto del 10 de junio de 2022, el Despacho, procedió a requerir a la Superintendencia de Sociedades para que informará si ha designado agente liquidar de la Sociedad CODINSYS LIMITADA o si por el contrario la entidad ha presentado para su aprobación, el inventario del patrimonio social depósitos y activos²

La parte ejecutante, allegó respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual informó: *"CODINSYS LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT 805003257 – 1 se pudo establecer que la misma se encuentra disuelta y en estado de liquidación en los términos del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014"*³

I. Fundamentos de la solicitud de medida cautelar.

Mediante memorial del 20 de mayo de 2022⁴, solicitó el decreto de la medida cautelar respecto de las sumas de dinero o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada Codinsys Ltda.

II. De las medidas cautelares en procesos ejecutivos:

¹ [120SolicitudEmbargo.pdf](#)

² [123AutoDecretaDesistimientoMedidayOtros.pdf](#)

³ [135RespuestaSuperSociedades.pdf](#)

⁴ [120SolicitudEmbargo.pdf](#)

Las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, pues impiden que por el transcurso del tiempo, sus efectos sean nugatorios. De ese modo, encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o sus bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

Así lo ha sostenido de manera pacífica la jurisprudencia constitucional, al señalar que

*"(...) constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que **asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces (...)**" 7 - Negrilla fuera del texto original -.*

Luego, tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva; situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

En todo caso, vale precisar que con el decreto de medidas cautelares no se trata de anticipar la decisión del fondo del proceso, sino de adoptar medidas que posibiliten el cumplimiento de la providencia respectiva. Así, cuando en un proceso ejecutivo se autoriza el embargo y secuestro de bienes del ejecutado desde el momento en que se libra el mandamiento de pago, es porque el legislador quiere disponer lo necesario para que, en la fase de ejecución forzada, una vez en firme la orden de seguir adelante con la ejecución, se proceda a los actos puntuales –avalúo, liquidación del crédito y remate- que permitirán la solución de la deuda.

Ahora bien, tratándose concretamente de las **medidas cautelares en procesos ejecutivos**, se dirá que las mismas tienen como fundamento el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores (Artículo 2488 Código Civil). Por tanto, si un acreedor puede embargar y secuestrar bienes de su deudor es porque tiene derecho de persecución y no porque tenga título ejecutivo. Este, como prueba que es, respalda el ejercicio de su derecho, pero no es dable confundir el derecho con su prueba.

Desde esta perspectiva, resulta comprensible que el Código General del Proceso, al regular las medidas cautelares en procesos ejecutivos, hubiere establecido en el artículo 599 que **desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado**, porque de esta manera se instrumentaliza el derecho de persecución aludido. En efecto, la norma consagra:

*"(...) **ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.
(...)” – Subraya fuera del texto original –.*

De allí, que las medidas cautelares que se pueden solicitar en este tipo de procesos, conforme a la legislación procesal civil vigente, son el embargo y el secuestro.

III. Del embargo de sumas de dinero

De acuerdo con el Código General del Proceso, el **embargo** es una medida cautelar aplicable a todo tipo de bienes (muebles, inmuebles, derechos etc.), que excluye el bien sobre el que recae del tráfico jurídico, pues de acuerdo con el artículo 1521 del Código Civil, su enajenación o gravamen constituyen objeto ilícito “a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”. Luego el embargo, es la medida cautelar que tiene por efecto poner los bienes fuera del comercio.

El embargo no sólo significa que el bien queda excluido del tráfico jurídico, sino que también implica la inmediata restricción de su goce y utilización, como acontece con los saldos bancarios o, los **salarios** o los bienes muebles no sujetos a registro. Respecto de los últimos, el embargo se consuma mediante el secuestro de bienes, lo cual sugiere equivocadamente que embargo y secuestro son medidas sinónimas. En ese sentido, ha señalado la doctrina que:

“(…) cuando la efectividad del embargo no es posible realizarla por medio de la comunicación que emana del juez o del funcionario que lo decretó, debido a que resulta utópico suponer que la persona afectada la medida por el sólo hecho de recibir la nota pertinente procederá a dar cumplimiento a la orden, es menester que el secuestro acuda en su ayuda y pueda materializarse el embargo que se ha decretado, mediante la aprehensión del bien (...)” 11 - Negrilla fuera del texto original –.

IV. DEL CASO CONCRETO.

Dentro del presente asunto el apoderado del Procuraduría Judicial pretende la ejecución forzada por parte de **CODINSYS LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT. 805003257 – 1**, de la suma de dinero que se observan a continuación:

- Por la suma de \$1.448.900, por concepto de dos publicaciones en el periódico EL NUEVO SIGLO ⁵
- los intereses moratorios sobre la suma de \$1.448.900, desde el 22 de noviembre de 2002 hasta cuando se produzca el pago .

De la presente suma fue objeto de liquidación de crédito⁶ y aprobación de la misma, mediante auto del 9 de diciembre de 2019⁷, la cual se tiene como valor adeudado \$2.790.532.

La parte demandante, con el objeto de garantizar el pago de las sumas de dinero demandadas, esto es, asegurar los resultados de la decisión judicial

⁵ Folio 9 Cuaderno Principal

⁶ [108LiquidacionDeCredito.pdf](#)

⁷ [112AutoAprobatorioDeLaLiquidacionDeCredito.pdf](#)

mientras se adelanta el trámite de ejecución respectivo solicitó a título de medidas cautelares el 20 de mayo de 2022, el embargo de las sumas de dinero depositadas u otro título bancario que posea la parte ejecutada Codinsys Ltda, en los siguientes establecimientos bancarios: Bancolombia; Banco de Bogotá; Davivienda; BBVA; Banco de Occidente; Colpatria; Banco Itaú; GNB Sudameris; Banco Agrario; Banco Popular; Banco Caja Social; Banco AV Villas; Scotiabank; Bancoomeva; Banco Fallabella; Banco Pichincha; Banco W; Banco Finandina; Bancamía; Banco Credifinanciera; Banco Cooperativo Coopcentral.

En ese orden de ideas y como quiera que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante tiene como finalidad garantizar **el pago de las sumas de dinero pretendidas**, considera el Despacho que la misma resulta procedente, pues su decreto tiene fundamento legal y jurisprudencial dada la naturaleza de la obligación. Luego, acreditados los parámetros establecidos en el artículo 599 del CGP y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 ibidem, se accederá a la petición efectuada en ese sentido por la parte ejecutante, la cual se limitará al valor de \$5.581.064, siendo este valor el doble de lo que a la fecha se adecuada, en atención en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P

Por último, en virtud de la respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades, en el cual mencionan que la parte ejecutada no ha designado tramite de liquidación, sino que hasta la fecha se encuentra disuelta, procédase a través de la parte ejecutante, por ser interesada en el proceso de liquidación a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

Por lo cual dentro del término de los 10 días deberá allegar constancia de haber solicitado ante la Superintendencia de sociedades la liquidación judicial y prelación de créditos de la sociedad CODINSYS LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT. 805003257 – 1.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término o cualquier otro título bancario o financiero que se encuentren a nombre de la sociedad CODINSYS LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT 805003257 – 1, en los establecimientos de crédito: *Bancolombia; Banco de Bogotá; Davivienda; BBVA; Banco de Occidente; Colpatria; Banco Itaú; GNB Sudameris; Banco Agrario; Banco Popular; Banco Caja Social; Banco AV Villas; Scotiabank; Bancoomeva; Banco Fallabella; Banco Pichincha; Banco W; Banco Finandina; Bancamía; Banco Credifinanciera; Banco Cooperativo Coopcentral.* Límitese la medida a la suma de \$5.581.064.

De cubrir este monto, las entidades bancarias se abstendrán de afectar los restantes saldos.

SEGUNDO. Por Secretaría, **LIBRAR** los correspondientes oficios, de conformidad con lo previsto en el numeral 10.- del artículo 593 del C.G.P., haciéndole las advertencias del caso. Además, **advirtiéndole a la entidad que en caso de que los dineros que allí tenga sean inembargables de**

conformidad con lo previsto en el artículo 594 del CGP o en norma especial, deberá manifestarlo y abstenerse de inscribir la cautela.

Los oficios deberán librarse de manera separada y contener los datos necesarios para la inscripción y remitirse al apoderado de la parte demandante a los correos cremolina@procuraduria.gov.co

TERCERO: INFORMAR a la parte ejecutante deberá de tramitar los oficios dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión por parte de Secretaría.

CUARTO: ADVERTIR sobre la obligatoriedad de dar cumplimiento inmediato a éstas medidas, conforme lo prevé el artículo 298 del CGP. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se remitirán a la parte interesada.

QUINTO: REQUERIR a Procuraduría General de la Nación, por ser interesada en el proceso de liquidación a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

Por lo cual dentro del término de los 10 días deberá allegar constancia de haber solicitado ante la Superintendencia de Sociedades la liquidación judicial y prelación de créditos de la sociedad CODINSYS LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT. 805003257 – 1.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: cremolina@procuraduria.gov.co ; Demandado: (sin); Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

SEPTIMO: PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: 25000232600020030132001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	25000-2326000-200401346-01
Demandante	Ministerio de Salud y Protección Social
Demandado	Asociación Colombiana para la Investigación en Informática y Sistemas –ASCIISYS LTDA

DECRETA MEDIDA CAUTELAR NIEGA EMBARGO Y SECUESTRO

En sentencia proferida por el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión el Circuito de Bogotá el 12 de junio de 2013, se dispuso declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y seguir adelante con la ejecución en contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA LA INVESTIGACIÓN EN INFORMÁTICA Y SISTEMAS –ASCIISYS LTDA, por concepto de las obligaciones contenidas en el contrato No. 015 de 2000.

El día 11 de noviembre de 2016 el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito mediante el cual solicitó el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y/o de ahorros que posea el ejecutado¹.

Mediante Auto de fecha 13 de septiembre de 2017², se requirió a la parte demandante para que allegara el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad ejecutada, con vigencia no superior a 30 días, previo a efectuar la solicitud de embargo. Ante la falta de trámite del requerimiento, nuevamente se exhortó mediante providencia de 14 de marzo de 2018³.

El 4 de marzo de 2022⁴, la parte ejecutante allegó escrito por medio del cual solicitó hacer efectiva la medida cautelar solicitada.

Mediante Auto del 10 de junio de 2022, se requirió nuevamente al apoderado de la parte ejecutante, para que allegara el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad ejecutada, con vigencia no superior a 30 días.

Al respecto, la parte ejecutante allegó escrito por medio del cual aporta Certificado de Cámara de Comercio y allega nueva solicitud de medidas cautelares⁵.

El 6 de julio de 2022, el apoderado de la parte ejecutante allegó nueva solicitud de medida cautelar, en la cual solicita el embargo y secuestro de los bienes de los socios que conforman la sociedad ejecutada⁶.

¹ [176Memorial.pdf](#)

² [178Providencia.pdf](#)

³ [181Providencia.pdf](#)

⁴ [194Memorial07032022.pdf](#)

⁵ [197RespuestaAuto.pdf](#)

⁶ [201CorreoMedidaCautelar.pdf](#)

Frente a dicho requerimiento, mediante auto del 5 de agosto de 2022, se requirió a la Superintendencia de Sociedades para que informará si ha designado agente liquidar de la sociedad Asociación Colombiana para la Investigación en Informática y Sistemas –ASCIISYS LTDA identificada con NIT 800.252.788-8 o si por el contrario la entidad ha presentado para su aprobación, el inventario del patrimonio social depósitos y activos.⁷

La parte ejecutante, allegó respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual informó: *“consultado nuestro Sistema de Información General de Sociedades - SIGS, se pudo establecer que a la fecha la sociedad ASOCIACION COLOMBIANA PARA LA INVESTIGACION EN INFORMATICA Y SISTEMAS LTDA, identificada con NIT. 800252788 - 8 no registra que adelante proceso de Insolvencia ante esta entidad”*⁸.

De igual manera, dentro del memorial que remite la respuesta en mención, allegó comunicación dada por el Cámara de Comercio en la cual indicó: *“Al respecto, de manera atenta le informamos que, mediante acto administrativo de registro número 01593072 del libro IX del 30 de diciembre de 2011 se registró la disolución de la sociedad ASOCIACION COLOMBIANA PARA LA INVESTIGACION EN INFORMATICA Y SISTEMAS LTDA, - EN LIQUIDACION con NIT 800252788 8, en virtud del parágrafo primero del artículo 50 de la ley 1429 del 29 de diciembre de 2010 y en consecuencia, actualmente se encuentra disuelta y en estado de liquidación. (...) Ahora bien, a la fecha de la presente comunicación no se ha registrado en este ente cameral nombramiento de liquidador”*.⁹

I. Fundamentos de la solicitud de medida cautelar.

En atención a que obran dos solicitudes se debe tener en cuenta:

- Mediante memorial del 11 de noviembre de 2016¹⁰, solicitó el decreto de medida cautelar respecto de las sumas de dinero o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada Asociación Colombiana para la Investigación en Informática y Sistemas –ASCIISYS LTDA.
- A través de correo del 06 de julio de 2022, solicito que se decrete medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes y cuentas de bancarias que puedan figurar a nombre de los socios que conforman la persona jurídica ASOCIACION COLOMBIANA PARA LA INVESTIGACION EN INFRAESTRUCTURA Y SISTEMAS ASCIISYS LTDA¹¹

II. De las medidas cautelares en procesos ejecutivos:

Las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, pues impiden que por el transcurso del tiempo, sus efectos sean nugatorios. De ese modo, encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o sus bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

⁷ [202AutoOrdenaRequerir.pdf](#)

⁸ [207RespuestaRequerimientoConAnexos.pdf](#) página 9

⁹ [207RespuestaRequerimientoConAnexos.pdf](#) página 8

¹⁰ Folio 409

¹¹ [201CorreoMedidaCautelar.pdf](#)

Así lo ha sostenido de manera pacífica la jurisprudencia constitucional, al señalar que

*“(...) constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que **asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces (...)**” 7 - Negrilla fuera del texto original -.*

Luego, tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva; situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

En todo caso, vale precisar que con el decreto de medidas cautelares no se trata de anticipar la decisión del fondo del proceso, sino de adoptar medidas que posibiliten el cumplimiento de la providencia respectiva. Así, cuando en un proceso ejecutivo se autoriza el embargo y secuestro de bienes del ejecutado desde el momento en que se libra el mandamiento de pago, es porque el legislador quiere disponer lo necesario para que, en la fase de ejecución forzada, una vez en firme la orden de seguir adelante con la ejecución, se proceda a los actos puntuales –avalúo, liquidación del crédito y remate- que permitirán la solución de la deuda.

Ahora bien, tratándose concretamente de las **medidas cautelares en procesos ejecutivos**, se dirá que las mismas tienen como fundamento el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores (Artículo 2488 Código Civil). Por tanto, si un acreedor puede embargar y secuestrar bienes de su deudor es porque tiene derecho de persecución y no porque tenga título ejecutivo. Este, como prueba que es, respalda el ejercicio de su derecho, pero no es dable confundir el derecho con su prueba.

Desde esta perspectiva, resulta comprensible que el Código General del Proceso, al regular las medidas cautelares en procesos ejecutivos, hubiere establecido en el artículo 599 que **desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado**, porque de esta manera se instrumentaliza el derecho de persecución aludido. En efecto, la norma consagra:

*“(...) **ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)” – Subraya fuera del texto original –.

De allí, que las medidas cautelares que se pueden solicitar en este tipo de procesos, conforme a la legislación procesal civil vigente, son el embargo y el secuestro.

III. Del embargo de sumas de dinero

De acuerdo con el Código General del Proceso, el **embargo** es una medida cautelar aplicable a todo tipo de bienes (muebles, inmuebles, derechos etc.), que excluye el bien sobre el que recae del tráfico jurídico, pues de acuerdo con el artículo 1521 del Código Civil, su enajenación o gravamen constituyen objeto ilícito “a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”. Luego el embargo, es la medida cautelar que tiene por efecto poner los bienes fuera del comercio.

El embargo no sólo significa que el bien queda excluido del tráfico jurídico, sino que también implica la inmediata restricción de su goce y utilización, como acontece con los saldos bancarios o, los **salarios** o los bienes muebles no sujetos a registro. Respecto de los últimos, el embargo se consuma mediante el secuestro de bienes, lo cual sugiere equivocadamente que embargo y secuestro son medidas sinónimas. En ese sentido, ha señalado la doctrina que:

“(...) cuando la efectividad del embargo no es posible realizarla por medio de la comunicación que emana del juez o del funcionario que lo decretó, debido a que resulta utópico suponer que la persona afectada la medida por el sólo hecho de recibir la nota pertinente procederá a dar cumplimiento a la orden, es menester que el secuestro acuda en su ayuda y pueda materializarse el embargo que se ha decretado, mediante la aprehensión del bien (...)” 11 - Negrilla fuera del texto original –.

IV De la limitación del patrimonio frente a las acreencias en las sociedades de responsabilidad limitada.

Las sociedades limitadas denominadas en el Código de Comercio colombiano como **Sociedades de Responsabilidad Limitada**, son un tipo de unión mercantil en la que como bien lo dice su nombre, la responsabilidad de los socios está limitada hasta el monto del capital que cada uno aportó al momento de constituir la compañía. Esto quiere decir es que si en algún caso eventual, la empresa no puede pagar con sus propios medios las deudas adquiridas, el único **patrimonio** de los socios que se verá comprometido será el correspondiente a sus aportes, pero en ningún momento deberán usar su patrimonio personal para cubrir las deudas de la empresa. Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 353 del Código de Comercio.

De allí que entre sus diversas características podremos encontrar que: 1) Su denominación o razón social deberá ser única y estará seguida de la palabra “limitada” o de su abreviatura “Ltda”; en el caso en que estas últimas palabras no aparezcan en los estatutos, los socios serán responsables solidaria e ilimitadamente por las obligaciones de la sociedad y; 2) La responsabilidad de los socios va hasta el límite de sus aportes. Puede ser más cuando haya sido previamente establecido en los estatutos de la compañía, pero nunca podrá ser menos

IV. DEL CASO CONCRETO.

Dentro del presente asunto, el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social pretende la ejecución forzada por parte de **Asociación Colombiana para la Investigación en Informática y Sistemas –ASCIISYS LTDA**, de la suma de dinero que se observan a continuación:

- Por la suma de \$35.199.791, por concepto del pago de la obligación contenida en el contrato No. 015 de 200 y sus adendas¹²

- Que se condene a los demandados a pagar a favor del demandante la actualización o indemnización.

De la presente suma fue objeto de liquidación de crédito¹³ y aprobación de la misma, mediante auto del 9 de diciembre de 2019¹⁴, la cual se tiene como valor adeudado \$159.917.805,86.

La parte demandante, con el objeto de garantizar el pago de las sumas de dinero demandadas, esto es, asegurar los resultados de la decisión judicial mientras se adelanta el trámite de ejecución respectivo solicitó a título de medidas cautelares el 11 de noviembre de 2016 el embargo de las sumas de dinero depositadas u otro título bancario que posea la parte ejecutada Asociación Colombiana para la Investigación en Informática y Sistemas – ASCIISYS LTDA, en los siguientes establecimientos bancarios: Bancolombia, Davivienda, Banco del Bogotá, Banco Agrario, Sudameris, BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Caja Social, Av Villas, Financiera Andina.

En ese orden de ideas y como quiera que la solicitud de medidas cautelares tiene como finalidad garantizar **el pago de las sumas de dinero pretendidas**, la misma resulta procedente, pues su decreto tiene fundamento legal y jurisprudencial dada la naturaleza de la obligación. Luego, acreditados los parámetros establecidos en el artículo 599 del CGP y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 ibidem, se accederá a la petición efectuada en ese sentido por la parte ejecutante, la cual se limitará al valor de \$319.835.611,72, siendo este valor el doble de lo que a la fecha se adecuada, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P

Ahora bien, frente a la medida de embargo y secuestro de los bienes que se encuentran nombre de cada uno de los socios, se negará, en virtud a que como se indicó, la característica de la sociedad de responsabilidad limitada deviene de la limitación como su nombre lo indica frente a la responsabilidad de las acreencias, solo con los aportes que se hubiesen otorgado a la sociedad, aportes, que hacen parte de la sociedad, mas no con los recursos privados de cada socio.

Por último, en virtud de la respuesta emitida por la Cámara de Comercio y la Superintendencia de Sociedades, en el cual mencionan que la parte ejecutada no ha designado trámite de liquidación, sino que hasta la fecha se encuentra disuelta, procédase a través de la parte ejecutante, comunicar del presente proceso ejecutivo al último representante legal que aparezca registrado en el certificado de cámara de comercio.

Lo anterior , toda vez que la sociedad tiene la obligación de constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas, no obstante, la misma debe conocer de la deuda para efectuar las apropiaciones de los dineros, a efectos de realizar prelación de créditos con

¹² Folio 15 Cauderno Principal

¹³ [186LiquidacionDeCredito.pdf](#)

¹⁴ [190AutoAprobatorioDeLaLiquidacionDeCredito.pdf](#)

el objeto de que el respectivo juez provea lo necesario para hacer exigible la medida.

Para dar cumplimiento a dicha orden, la parte ejecutante dentro del término de diez (10) días, deberá allegar constancia de comunicación junto con la certificación de cámara de comercio con vigencia no mayor a 30 días.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término o cualquier otro título bancario o financiero que se encuentren a nombre de la sociedad Asociación Colombiana para la Investigación en Informática y Sistemas – ASCIISYS LTDA, **identificada con Nit 800252788 - 8**, en los establecimientos de crédito: *Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Colpatría, Banco Coomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco Falabella, CITIBANK, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris y Banco Santander*. Límitese la medida a la suma de \$319.835.611,72

De cubrir este monto, las entidades bancarias se abstendrán de afectar los restantes saldos.

SEGUNDO. Por Secretaría, **LIBRAR** los correspondientes oficios, de conformidad con lo previsto en el numeral 10.- del artículo 593 del C.G.P., haciéndole las advertencias del caso. Además, **advirtiéndole a la entidad que en caso de que los dineros que allí tenga sean inembargables de conformidad con lo previsto en el artículo 594 del CGP o en norma especial,** deberá manifestarlo y abstenerse de inscribir la cautela.

Los oficios deberán librarse de manera separada y contener los datos necesarios para la inscripción y remitirse al apoderado de la parte demandante a los correos igarcia@minsalud.gov.co y notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

TERCERO: INFORMAR a la parte ejecutante deberá de tramitar los oficios dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión por parte de Secretaría.

CUARTO: ADVERTIR sobre la obligatoriedad de dar cumplimiento inmediato a éstas medidas, conforme lo prevé el artículo 298 del CGP. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se remitirán a la parte interesada.

QUINTO: NEGAR la medida de embargo y secuestro solicitada que puedan figurar a nombre de los socios que conforman la persona jurídica ASOCIACION COLOMBIANA PARA LA INVESTIGACION EN INFRAESTRUCTURA Y SISTEMAS ASCIISYS LTDA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEXTO: COMUNICAR del presente proceso ejecutivo al último representante legal que aparezca registrado en el certificado de cámara de comercio. Lo anterior, toda vez que la sociedad tiene la obligación de

constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas, no obstante, la misma debe conocer de la deuda para efectuar las apropiaciones de los dineros, a efectos de realizar prelación de créditos con el objeto de que el respectivo juez provea lo necesario para hacer exigible la medida.

Para dar cumplimiento a dicha orden la parte ejecutante dentro del término de diez (10) días deberá allegar constancia de comunicación junto con la certificación de cámara de comercio con vigencia no mayor a 30 días.

SEPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: igarcia@minsalud.gov.co; Demandado: (sin); Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

OCTAVO PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: [25000232600020040134601](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001333671520140007300
Demandante	Adíela del Carmen López González y otros
Demandado	Hospital Militar Central

**REPARACIÓN DIRECTA
MODIFICA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

Mediante providencia del 3 de marzo de 2020 se negó la totalidad de las pretensiones y se condenó en costas al 4% de las pretensiones negadas; sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 4 de junio de 2021 y condenó en costas en segunda instancia al pago de 2 SMLMV.

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$21.694.448 el 9 de agosto de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital. El cual fue objeto de oposición por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 12 de agosto de la presente anualidad.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Aplicación de la condena en costas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y su liquidación

Frente a la condena en costas en el marco del derecho procesal contencioso administrativo, resulta aplicable el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Conforme con la norma transcrita, la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, en la sentencia, se dispondrá sobre la condena en costas.

El artículo 188 del CPACA hace remisión al Código de Procedimiento Civil para la liquidación y ejecución de la condena en costas, remisión que debe entenderse, en la actualidad, al Código General del Proceso, que por remisión expresa o por analogía regula la actividad procesal en los procesos contencioso administrativos, en aquellos temas no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso señala las reglas a aplicar para la condena en costas. Respecto de dicho aspecto¹, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que **tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra**”.*

Del anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional se colige que la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, pero no debe entenderse como una sanción o una indemnización de perjuicios.

Sumado a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", en el que estableció criterios para su fijación:

*"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada**, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".*

(...)

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...)En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V".

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, teniendo que tal como se indica en la sentencia de primera instancia se condenó en costas al del 4% del valor de las pretensiones negadas, Por otro lado se tiene que en segunda instancia el tribunal de Cundinamarca confirmó y condenó en costas en esta instancia en la suma de 2 SMLMV como se observa en la tabla anexada con el traslado de liquidación de costas:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	3	296-315	\$19'877.396
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	3	383-395	\$1.817.052

TOTAL COSTAS	\$21.694.448
---------------------	---------------------

La liquidación de costas realizada por secretaria se hizo dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia la cual se encuentra en firme, dando cumplimiento al artículo 366 del Código General del Proceso que señala las reglas a aplicar para la misma.

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, por lo que considera que la liquidación efectuada por parte de secretaria resulta desproporcionada, pues si bien se condenó a la parte vencida al 4% de las pretensiones negadas en primera instancia y al pago de la suma de **2SMLMV**, resulta desmedido que la condena en costas sea igual o superior a las pretensiones que hubiese podido lograr en caso de un fallo favorable, pues ello implicaría una vulneración latente al acceso de la administración de justicia.

Por lo indicado, se modificará la liquidación de costas, dando aplicación a lo expuesto en la normatividad vigente (artículo 366 del Código General del proceso), atendiendo a los parámetros de la honorable Corte Constitucional, y el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C. S de la J.

Por último, se niega la oposición presentada, en atención a que las decisiones mediante las cuales se condenó en costas de primera y segunda instancia del 3 de marzo de 2020 y 4 de junio de 2021 se encuentran en firme. Por lo que al momento de elaborar la liquidación de costas y de su modificación, solo esta dando cumplimiento a las ordenes ejecutoriadas y a lo indicado en las reglas establecidas y aquí mencionadas del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso, la cual quedará establecida en 2 SMLMV.

SEGUNDO: NEGAR la oposición presentada por el apoderado de la aparte demandante, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

CUARTO: NOTIFICAR conforme a lo indicado en el artículo 203 del CPACA, a los correos electrónicos: **Demandante:** dtrejost@gmail.com; dtrejos88@hotmail.com;

Demandados: pshmlegal@gmail.com: **Ministerio Público:** mferreira@procuraduria.gov.co . **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

QUINTO: PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001333671520140007300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez



Bogotá D.C., catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420160009500
Demandante	Marco Fabio Rivera Isaza y otros
Demandado	Ministerio de Defensa

REPARACIÓN DIRECTA APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

Mediante providencia del 18 de octubre de 2019, condenó a la entidad demandada de las pretensiones y se condenó en costas al 4% de las pretensiones concedido; sentencia que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 10 de noviembre de 2020 y condenó en costas en segunda instancia al pago de 1 SMLMV.

La secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$14.327.813, el 28 de octubre de 2021 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA modificado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)**" (Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaria **ARCHIVAR** el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: ragomez12@hotmail.com; Demandado:
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; Agencia Nacional de Defensa
Jurídica:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: 11001334306420160009500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001-3343-064-2016-00155-00
DEMANDANTE:	Oscar Manuel Osses Patiño
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea.

REPARACION DIRECTA
PONER EN CONOCIMIENTO
CERRAR LA ETAPA DE PROBATORIA
CORRER TRASLADO PARA ALEGAR

En audiencia de pruebas de fecha 17 de marzo de 2022, requirió al Coordinador del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que remitiera la experticia decretada en audiencia inicial, una vez el apoderado del actor realizara el pago de los correspondientes costos.

Mediante escrito del 24 de marzo de 2022, se allegó constancia de pago de honorarios y se informó el cumplimiento de las citas para la valoración por el área de Psiquiatría y Psicología, no obstante, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo de Psiquiatría y Psicología, no había aportado la experticia, por lo cual, con auto emitido el 5 de septiembre de la presente anualidad, se procedió a requerir a Medicina Legal, para que remitiera las experticias en mención¹.

Mediante memorial de fecha 13 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante, remite las experticias decretadas, las cuales fueron elaboradas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo de Psiquiatría y Psicología².

Conforme a lo anterior, en atención a que no se evidencia el traslado del mencionado escrito, se pondrá en conocimiento.

¹ [082AutoRequiere.pdf](#)

² [084CorreoRespuestaRequerimiento.pdf](#)

Por otro lado, en atención a que los dictámenes periciales fueron rendidos por autoridad pública (Instituto Nacional de Medicina Legal) este Juzgado dará cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, y prescindirá de la contradicción de los Dictámenes.

Así las cosas, se cerrará la etapa probatoria y se correrá traslado a las partes alegar por escrito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento el memorial y anexos allegados por la parte demandante el 13 de septiembre de 2022, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: [084CorreoRespuestaRequerimiento.pdf](#); [087RespuestaMedicinaLegal.pdf](#)

SEGUNDO: INCORPORAR la documental puesta en conocimiento en el numeral anterior.

TERCERO: PRESCINDIR de la contradicción de ellos dictámenes periciales conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: CERRAR la etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito, para lo cual se le concede a las partes y al Ministerio Público el término de diez (10) días para presentar sus escritos.

SEXTO: ADVERTIR que todo escrito y sus anexos que dirijan a con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás interesados *“simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*. Conforme a lo dispuesto al artículo 201A del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: uniabogados2011@gmail.com; Demandado: Pablo.Rodriguez@mindefensa.gov.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

SEPTIMO: Link para acceder al expediente digitalizado:
11001334306420160015500

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a final flourish, positioned above the printed name.

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**



Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2016-00166-00
DEMANDANTE:	William Mauricio Castiblanco Suescun
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial
ASUNTO:	Requiere

REPARACIÓN DIRECTA REQUIERE

Se observa que el Despacho de la Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada en providencia de fecha 28 de julio de 2022 desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2019.

Ahora bien, se observa que dicha providencia no obra dentro del expediente, como tampoco se encuentra cargado el archivo en SAMAI¹.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección A, para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue en medio magnético o mediante correo electrónico la providencia

Buscar: Para buscar una actuación en la historia digite aquí el dato a buscar

Filtrar: Ver todo Decisiones Despacho Secretaría Notificaciones Visualizar más información de la anotación/detalle

Consulta de Actuación
SENTENCIA Consecutivo de la actuación: 14 REGISTRADA

Tipo de actuación: Despacho Secretaría

Fecha actuación:

Providencia:

Anotación: CONFIRMAR la sentencia del 23 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sesenta y cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. - Documento firmado electrónicamente por: Bertha Lucy Ceballos Posada, ISDUAR JAVIER TOBO RODRIGUEZ, Juan Carlos Garzon Martinez fecha firma: Aug. 4 2022 11:15AM

Etapas procesal: Ubicación: Folios: Cuadern:

Requiere Titulación?

de fecha 28 de julio de 2022, con el fin de darle continuidad al trámite procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a final flourish.

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Bogotá D.C., catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420160021400
Demandante	Mariela Niño Pineda y Otros
Demandado	Empresa de Energía de Bogotá

**REPARACIÓN DIRECTA
MODIFICA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

Mediante providencia del 7 de febrero de 2020 se negó la totalidad de las pretensiones y se condenó en costas al 4% de las pretensiones negadas; sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 4 de junio de 2021 y condenó en costas en segunda instancia al pago de 1 SMLMV.

La secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$3'485.926, el 8 de agosto de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Aplicación de la condena en costas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y su liquidación

Frente a la condena en costas en el marco del derecho procesal contencioso administrativo, resulta aplicable el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Conforme con la norma transcrita, la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, en la sentencia, se dispondrá sobre la condena en costas.

El artículo 188 del CPACA hace remisión al Código de Procedimiento Civil para la liquidación y ejecución de la condena en costas, remisión que debe entenderse, en la actualidad, al Código General del Proceso, que por remisión expresa o por analogía regula la actividad procesal en los procesos contencioso administrativos, en aquellos temas no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso señala las reglas a aplicar para la condena en costas. Respecto de dicho aspecto¹, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que **tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra**”.*

Del anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional se colige que la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, pero no debe entenderse como una sanción o una indemnización de perjuicios.

Sumado a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en el que estableció criterios para su fijación:

*“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites**”.*

(...)

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...)En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De

mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”.

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, teniendo que tal como se indica en la sentencia de primera instancia se condenó en costas al del 4% del valor de las pretensiones negadas, Por otro lado, se tiene que en segunda instancia el Tribunal de Cundinamarca confirmó y condenó en costas en esta instancia en la suma de 1SMLMV como se observa en la tabla anexada con el traslado de liquidación de costas:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	3	306-310	\$2.577.400
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	3	SEGUNDA INSTANCIA	\$908.526
TOTAL COSTAS	\$3.485.926		

La liquidación de costas realizada por secretaria se hizo dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia la cual se encuentra en firme, dando cumplimiento al artículo 366 del Código General del Proceso que señala las reglas a aplicar para la misma.

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, por lo que considera que la liquidación efectuada por parte de secretaria resulta desproporcionada, pues si bien se condenó a la parte vencida al 4% de las pretensiones negadas en primera instancia y al pago de la suma de **1SMLMV**, resulta desmedido que la condena en costas sea igual o superior a las pretensiones que hubiese podido lograr en caso de un fallo favorable, pues ello implicaría una vulneración latente al acceso de la administración de justicia.

Por lo indicado, se modificará la liquidación de costas, dando aplicación a lo expuesto en la normatividad vigente (artículo 366 del Código General del proceso),

atendiendo a los parámetros de la honorable Corte Constitucional, y el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C. S de la J.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

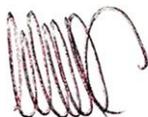
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General del Proceso, la cual quedará establecida en 2 SMLMV.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: contacto@horacioperdomoyabogados.com;
hppbogota@gmail.com; Demandado: notificacionesjudiciales@eeb.com.co;
bernando.gomez@enel.com Agencia Nacional de Defensa Jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: 11001334306420160021400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420160024500
Demandante	Rosalba Parroquiano Cubides
Demandado	La Nación Rama Judicial y otros

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en sentencia de fecha 15 de julio de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia del 14 de agosto de 2019.

SEGUNDO. REALIZAR por secretaría la liquidación de costas.

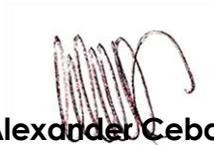
TERCERO. Cumplido lo anterior **INGRESAR** al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante:
ocm903@hotmail.com ; hectorbarriosh@hotmail.com ;
Demandado: notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co ;
notificacionesjudiciales@idu.gov.co ; jose.duarte@idu.gov.co ;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ;
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co ; ; **Agencia Nacional de Defensa
Jurídica:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co **Ministerio Público:**
mferreira@procuraduria.gov.co

QUINTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: [11001334306420160024500](https://www.cajunorte.gov.co/11001334306420160024500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Controversias Contractuales
Ref. Expediente	:	11001334306420160031300
Demandante	:	Moderline SAS
Demandado	:	La Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

El 29 de noviembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, condenando a la parte demandante en costas a razón del 4% del valor de las pretensiones negadas, fallo confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección C, mediante proveído del 11 de agosto de 2021, sin condena en costas.

La Secretaria del Despacho el 05 de agosto de 2022 elaboró la liquidación de costas por valor de \$10.564.977 y corrió traslado de la misma.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 de la Ley 1437, señala que el trámite para la liquidación de costas indicando que el mismo se regirá por las normas del Código General del Proceso, de allí que, el artículo 366 del Código General del Proceso señala el procedimiento que se debe efectuar para su liquidación.

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 numeral segundo del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora al correo rprabogados@hotmail.com y a la demandada decun.notificaciones@policia.gov.co William.centeno@correo.policia.gov.co

CUARTO: Link de acceso al expediente digitalizado [11001334306420160031300](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocivico/11001334306420160031300)

Notifíquese y cúmplase



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

ms



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064201600393-00
Demandante	:	Amilton Pulgarín Alarcón
Demandado	:	Nación-Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de administración judicial y otro

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, mediante la cual modifiqué la sentencia emitida por este Despacho del 8 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. REALIZAR por secretaría la liquidación de costas.

TERCERO. Cumplido lo anterior **INGRESAR** al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: ernesto16182@hotmail.com; Demandado:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co;
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co

QUINTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: 11001334306420160039300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420160044400
Demandante	:	Luis Alberto Ramos Rojas y otros
Demandado	:	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en sentencia de fecha 25 de mayo de 2022, mediante la cual revocó la sentencia del 09 de marzo de 2020 proferida por este Despacho.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente decisión.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: contacto@horacioperdomayabogados.com ;
Demandado: olga.medina@ejercito.mil.co ;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: 11001334306420160044400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420160046500
Demandante	Natalia Andrea Cabeza Borrás
Demandado	Nación-Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en sentencia de fecha 17 de noviembre de 2022, mediante la cual revocó la sentencia del 16 de julio de 2020 proferida por este Despacho.

SEGUNDO. REALIZAR por secretaría la liquidación de costas.

TERCERO. Cumplido lo anterior **INGRESAR** al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: jotapolancoalberto@gmail.com; abogadosestatalessas@gmail.com; Demandado: cnenotificaciones@cne.gov.co ; notificacionjudicial@registraduria.gov.co Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: [11001334306420160046500](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001334306420160046500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a final flourish, positioned above the name and title.

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C., catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420160048800
Demandante	ATECA S.A.S
Demandado	Nación - Rama Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA
NIEGA CORRECCIÓN**

I. Antecedentes

Mediante providencia del 22 de abril de 2020, se negaron las pretensiones. En dicho fallo se condenó en costas a la parte **DEMANDANTE** en cuantía del 4% del valor de las pretensiones negadas.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 16 de julio de 2021 **REVOCÓ** la decisión de primera instancia, condenó por daño material, y **EN COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA** a la suma equivalente a dos **(2) SMLMV** por La secretaria del Despacho elaboró la liquidación por valor de \$1'817.052 el 18 de agosto de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital

En atención a que dicho traslado no tuvo pronunciamiento por las partes, mediante providencia del 5 de septiembre de 2022, se procedió a aprobar la liquidación efectuada por la secretaría del Despacho, Auto que de igual manera no fue objeto de pronunciamiento.

Con memorial del 4 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de las costas, en virtud a que no se habían tenido en cuenta las costas de primera instancia¹.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Corrección de providencias

¹ [007CorreoSolicitud.pdf](#); [008SolicitudCorreccionCostas.pdf](#)

El artículo 284 del CGP, señala lo siguiente: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

En atención a lo anterior, este Despacho negará la solicitud efectuada, lo anterior deviene en que secretaría efectuó en debida forma la liquidación, pues si se evidencia la sentencia de primera instancia condenó fue a la parte demandante y no a la demandada en costas, decisión que posterior a ello y como se indicó en la parte considerativa se procedió a revocar.

Concomitante con lo antes expuesto la decisión de segunda instancia fue la de condenar en costas en primer y segunda instancia a la parte vencida (demandado). Situación que como se ve reflejada por la liquidación de las costas realizada en secretaria y aprobada por el Despacho se efectuó.

Por lo antes expuesto, no encuentra asidero alguno ni argumento que sustente la petición efectuada por el hoy demandado, frente a la petición de corrección, máxime que el apoderado de la parte demandante, en dos oportunidades tuvo conocimiento de la liquidación de costas, sin que existiere pronunciamiento alguno. De allí que este Despacho llama la atención al apoderado de la parte demandante, para que, en eventuales actuaciones judiciales, actúe conforme a lo dispuesto en los numerales 1, 2 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de corrección de liquidación de costas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: monicaivon@hotmail.es; juandediospd@yahoo.es;
amirarojasparamo@hotmail.com; Demandado:

notificaciones.judiciales@minjusticia.com.co;
desajbtanotif@deaj.ramajudicial.gov.co; msarmiec@deaj.ramajudicial.gov.co;
notificaciones.judiciales@minjusticia.com.co;
desajbtanotif@deaj.ramajudicial.gov.co; msarmiec@deaj.ramajudicial.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. **PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: 11001334306420160048800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several vertical, slightly wavy lines followed by a curved flourish on the right side.

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420170037500
DEMANDANTE:	Fabián Prieto Silva
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 13 de septiembre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, en la que se declaró a la Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC patrimonialmente responsable por la pérdida de oportunidad, en conservar la salud visual de Fabián Prieto Silva, la cual fue notificada por correo el 14 de septiembre. La parte demandada interpuso recurso de apelación mediante escrito del 28 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes a los correos electrónicos: Demandante: rudesain1@hotmail.com fabianprietosilva@gmail.com Demandados: notificaciones@inpec.gov.co demandas.central@inpec.gov.co

Link para consultar el expediente: [11001334306420170037500](https://www.inpec.gov.co/portal/seguridad/11001334306420170037500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420180004000
Demandante	:	Carlos Fernando Arias Usuga y otros
Demandado	:	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en sentencia de fecha 06 de mayo de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia del 23 de junio de 2020 proferida por este Despacho.

SEGUNDO. REALIZAR por secretaria la liquidación en costas.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente decisión.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: contacto@horacioperdomayabogados.com; hppbogota@gmail.com ; Demandado: William.moya@mindefensa.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: 11001334306420180004000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2018-00228-00
DEMANDANTE:	Rolando Enrique Bayona Cárdenas y otros
DEMANDADO:	Nación –Rama Judicial y otros
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 19 de septiembre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, en la que se negaron todas las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por correo electrónico a las partes el 20 de septiembre de 2022.

Mediante escrito del 4 de octubre de 2022, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR conforme a lo indicado en el artículo 203 del CPACA, a los correos electrónicos: **Demandante:** alejocorman@gmail.com; **Demandados:** dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co y santiago.nieto@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; **Ministerio Público:** mferreira@procuraduria.gov.co . **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420180022800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá, catorce (14) de octubre de dos veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420180028500
ACCIONANTE	Camilo Andrés Ruiz Villareal y otros
ACCIONADO	Nación –Rama Judicial Nación –Armada Nacional
ASUNTO	Corre Traslado para Alegar

REPARACIÓN DIRECTA
Corre Traslado para alegar

I.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de julio de 2022, el despacho prescindió de la audiencia inicial y de pruebas, decretó pruebas, fijó el litigio y requirió a la parte demandada para que aportara el acta de junta médica practicada al señor Camilo Andrés Ruiz Villareal. Decisión que se encuentra en firme.

Mediante correo electrónico del 12 de julio de 2022, la parte demandada dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho.

Conforme al trámite ordenado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, una vez El juez, mediante auto, se pronuncie sobre las pruebas y fije el litigio,, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del mismo estatuto y se expedirá sentencia por escrito.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta brindada por la parte demandada al requerimiento realizado por el despacho, la que puede ser consultada en el link [008Requerimiento.pdf](#)

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez fenecido el término otorgado ingrésese al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora al correo secretaria@indemizacionespazabogados.org paz@une.net.co; pazabogadosbogota@gmail.com a la parte demandada a los correos Dasaleg@armada.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

diogenes.pulido@mindefensa.gov.co y al Ministerio Público al correo mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente virtual: 11001334306420180028500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez

ms



Bogotá D.C. catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
RADICACION No.:	110013343064 2018 00433 00
DEMANDANTE:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO:	Marlon Cuello Flórez

DESIGNA CURADOR AD LITEM

I.- Antecedentes

Mediante Auto del 16 de julio de 2020, el Despacho admitió la demanda y ordenó emplazar al demandado Marlon Cuello Flórez.

En providencia de 22 de octubre de 2021, se dispuso ingresar al proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al artículo 10 del Decreto 806 del 2020. Secretaría realizó el Registro del emplazamiento el 27 de octubre de 2021(Sistema Siglo XXI).

Por auto del 10 de junio de 2022, se requirió a la parte demandada para que allegara la dirección de notificaciones del señor Marlon Cuello Flórez.

A través de correo del 04 de agosto de 2022 el apoderado de la parte actora aportó certificación de la calidad de militar del demandado en la que se evidencia que estuvo vinculado a la institución hasta el 31 de julio de 2014; igualmente manifestó no contar con registros de la dirección física o electrónica para efectos de notificaciones.

Como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento en la forma establecida en el artículo 293, en concordancia con el artículo 108 ibídem, y vencido el término otorgado sin que el demandado Marlon Cuello Flórez, el juzgado le designa como curador Ad-Litem, en los términos del artículo 48 del CGP

En mérito de lo expuesto

SE RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem al abogado **Carlos Alberto Camargo Cartagena** portador de la con T.P. No. 168.358 del CSJ, celular: 3506201754 correo camargocartagena@gmail.com como curador Ad-litem del demandado **Marlon Cuello Flórez**

SEGUNDO: COMUNICAR Por secretaría al correo electrónico camargocartagena@gmail.com la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte

el cargo en los términos del artículo anteriormente citado. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Víctor Manuel Moreno Ramírez, como apoderado de la parte demandante, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.

CUARTO: INSTAR a la parte actora para que designe apoderado en defensa de sus intereses en el presente proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte actora al correo notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co victor.moreno@mindefensa.gov.co abovictormoreno@outlook.com , al curador al litem al correo camargocartagena@gmail.com

Link para consultar el proceso: [11001334306420180043300](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocuraduría/consultar-proceso/11001334306420180043300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

MS



Bogotá, catorce (14) de octubre de dos veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420190012100
ACCIONANTE	Wilson E. Molina Duran
ACCIONADO	Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
ASUNTO	Cierra Debate Probatorio-Corre Traslado para Alegar

REPARACIÓN DIRECTA
Cierra debate Probatorio
Corre Traslado para alegar

I.- ANTECEDENTES

El 24 de marzo de 2022, se llevó a cabo audiencia de pruebas dentro del presente asunto, en la que se requirió a la apoderada de la parte demandada para que en el término de tres (3) días allegara las documentales solicitadas a Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional de la Guajira y la ESTACIÓN DE POLICÍA DE RIOHACHA (GUAJIRA) relacionados con los hechos sucedidos el día 13 de marzo de 2017, en Barrancas-Guajira, en que presuntamente resulto lesionado el señor Wilfran José Molina Duran.

Revisado el plenario se observa que el 24 y 25 de marzo de 2022, la parte demandada dio cumplimiento al requerimiento, documentales que fueron enviadas en simultaneo al correo electrónico de la parte actora. Sin pronunciamiento alguno de ésta última.

Así las cosas, se observa que obran las documentales decretadas en forma completa, por lo que el Despacho declarará cerrado el debate probatorio y se correrá traslado para alegar conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR la etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez fenecido el término otorgado ingrédese al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte actora a los correos rocadacu@hotmail.com y delbri128@hotmail.com a la demandada al correo sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co sandra.romerog@correo.policia.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, y al Ministerio Público al correo mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente virtual: 11001334306420190012100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez

ms



Bogotá D.C. catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
RADICACION No.:	110013343064 2019 00145 00
DEMANDANTE:	Nación- Rama Judicial
DEMANDADO:	Ciro Fernando Núñez

ORDENA NOTIFICAR

I.- Antecedentes

Mediante auto del 22 de octubre de 2021, ordenó la notificación por aviso de demandado.

Por auto del 10 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que allegue certificación de la realización de la notificación al demandado de la empresa de servicios postales nacionales y copia cotejada y sellada en los términos del artículo 292 del CGP.

Mediante correo del 03 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora aportó copia de la guía del servicio postal No. YP004949087CO y copia de la orden de servicios. Sin embargo, los documentos aportados no cumplen con lo requerimientos ordenados por el Despacho establecidos en el artículo 292 del CGP.

En el mismo memorial la parte actora señaló no poseer ninguna otra dirección de notificación judicial, por lo que solicitó el emplazamiento del demandado.

Atendiendo lo anterior, correspondería el emplazamiento del señor **Ciro Fernando Núñez** conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, sin embargo una vez realizada la búsqueda en internet del demandado, arrojó los siguientes datos de notificación: carrera 2 No. 8-73 oficina 304 Facatativá, correo cironunezabogado@hotmail.com; en consecuencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal se ordenará la notificación personal en el correo electrónico citado.

El Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **NOTIFICAR** por Secretaria al señor **Ciro Fernando Núñez** al correo cironunezabogado@hotmail.com, al que deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al correo del demandante ccontres@dej.ramajudicial.gov.co dejnotif@dej.ramajudicial.gov.co y al demandado: cironunezabogado@hotmail.com

CUARTO: Link para consultar el proceso: [11001334306420190014500](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocivico/consultar-proceso/11001334306420190014500)

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

MS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420190017200
Demandante	Evencio González Espinosa y otros
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación.

**REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA OFICIAR**

En audiencia inicial llevada a cabo el **26 de mayo de 2022** se requirió la siguiente información¹:

“Requerir al Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia –Caquetá- para que dé respuesta al derecho de petición radicado por la parte actora el 15 de mayo de 2019 y en consecuencia remita al Despacho copia íntegra del proceso No. 2010-014800.”

En virtud de que, dicha información no fuese remitida dentro de la oportunidad legal, en audiencia de pruebas del 26 de mayo de la presente anualidad, se ordenó requerir por segunda vez la prueba solicitada².

Conforme al requerimiento emitido, el Juzgado Primero Penal del Circuito Florencia Caquetá, dio respuesta el 7 de junio de 2022, en el cual indicó:

“Comendidamente me permito informar que una vez revisada la base de datos en el Sistema de Gestión Justicia XXI y los libros radicadores de este Juzgado, con la información por usted aportada, se pudo corroborar que en este Juzgado no se adelantó causas penales alguna”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia dentro del material probatorio aportado por el apoderado de la parte demandante, sentencia proferida dentro del proceso penal 2010-0148-00; Procesados Evencio González Espinosa y Diario Murcia Aldana; Delito Concierto Para Delinquir. Emitido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia – Caquetá, de igual manera se

¹ [2019-172Inicial-PRIVACION \(9-00 AM\).pdf](#)

² [09.AudienciaPruebas.pdf](#)

evidencia que dichas copias fueron entregadas por el Centro de Servicios de los Juzgados Penales Especializados de Florencia³

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho, **REQUERIRÁ por secretaría** de este Despacho, al Centro de Servicios de los Juzgados Penales Especializados de Florencia, al correo electrónico csjpenespfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que dentro del término de 15 días, remita copia digitalizada del expediente penal 2010-0148-00; Procesados: Evencio González Espinosa identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.353.109. y Diario Murcia Aldana; Delito: Concierto Para Delinquir.

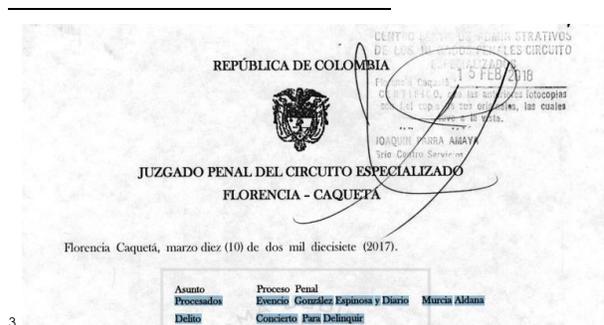
Concomitante a lo anterior, si bien es cierto, este Despacho procederá a requerir al Centro de Servicios, el apoderado de la parte demandante deberá realizar todos los trámites para la obtención de dicha prueba, so pena de prescindir de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **Centro de Servicios de los Juzgados Penales Especializados de Florencia**, al correo electrónico csjpenespfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que dentro del término de 15 días, remita copia digitalizada del expediente penal 2010-0148-00; Procesados: Evencio González Espinosa identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.353.109. y Diario Murcia Aldana; Delito: Concierto Para Delinquir.

Se le advierte que el incumplimiento del término constituye falta disciplinaria gravísima tal y como lo señalan el artículo 48 de la Ley 734 de 2002 modificado por el artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, además que puede hacerse acreedor a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del C.G.P.



SEGUNDO: REQUERIR el apoderado de la parte demandante con el fin de adelantar todos los trámites para la obtención de la copia digitalizada del expediente penal 2010-00148-00, so pena de prescindir de la misma.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: Jeibstival7@hotmail.com Demandado: jur.novedades@fiscalia.gov.co; maria.otalora@fiscalia.gov.co; Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: 11001334306420190017200

Notifíquese y cúmplase



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

Ors



Bogotá, catorce (14) de octubre de dos veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420190017900
ACCIONANTE	Yon Vesner Barrero Merchán
ACCIONADO	Nación –Rama Judicial Nación –Fiscalía General de la Nación.
ASUNTO	Corre Traslado para Alegar

REPARACIÓN DIRECTA
Corre Traslado para alegar

I.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de agosto de 2022, se prescindió de la audiencia inicial y de pruebas, se decretó pruebas y fijó el litigio. Decisión que se encuentra en firme.

Conforme al trámite ordenado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, una vez El juez, mediante auto, se pronuncie sobre las pruebas y fije el litigio, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del mismo estatuto y se expedirá sentencia por escrito.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **CORRER TRASLADO** para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez fenecido el término otorgado ingrésese al Despacho para lo pertinente.

TERCERO. **NOTIFICAR** a la parte actora al correo smabogadosr@gmail.com y a las Demandadas a los correos: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co antonio.valderrama@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y al Ministerio Público al correo mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente virtual: [11001334306420190017900](https://www.ramajudicial.gov.co/11001334306420190017900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420190038500
DEMANDANTE:	Wilmer Andrés Hernández Hurtado
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
INICIA SANCIÓN

En audiencia celebrada el 24 de marzo de 2022, se requirió al Director de Sanidad de la Armada Nacional, para que en el término de VEINTE (20) días la junta médica laboral Wilmer Andrés Hernández Hurtado, conforme a la orden dada en la Audiencia Inicial.

Mediante correo de fecha 27 de abril de 2022, la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional manifestó que no se evidenciaron documentos soportes sobre atención medica solicitada, ni valoraciones medicas efectuadas al IMAR Wilmer Andrés Hernández, por lo que se indicó que el citado debería comparecer al Establecimiento de Sanidad No. 3029 del Batallón de Artillería No. 8 "San mateo" a fin de solicitar los servicios de salud y realizar las valoraciones médicas de acuerdo con lo que le refiriera el médico tratante.

La parte actora mediante correo del 5 de agosto de 2022, aportó formato de concepto médico ante la dirección del 01 de julio de 2022, suscrita por el médico tratante.

Sin embargo a la fecha no se ha aportado la correspondiente Acta.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la entidad se ha sustraído de su obligación de practicar la junta médica laboral y dado que ha trascurrido un tiempo considerable sin que se allegue, de conformidad con el art.59 y numeral 3 del art. 60A de la ley 270 de 1996, se iniciará el trámite de sanción en contra del Director de Sanidad de la Armada, para que, en el término improrrogable de 5 días, presente descargos y remita el acta de Junta Medica Laboral previamente indicada dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto.

La parte demandante en virtud de lo reglado en el artículo 167 del CGP deberá garantizar la comparecencia del señor Wilmer Andrés Hernández, con el fin de que sea efectuada la Junta, so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **INICIAR** trámite de sanción contra del Comandante de la Armada Nacional y del Director de Sanidad de la Armada Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** al Comandante de la Armada Nacional y al Director de Sanidad de la Armada Nacional para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, presente los descargos correspondientes. Igualmente, para que dentro de los quince (15) días, aporten y/o practique la junta médica laboral del señor Wilmer Andrés Hernández.

Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

TERCERO. **EXHORTAR** a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la práctica de la junta médica so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, como también de compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta decisión al Comandante de la Armada Nacional y al Director de Sanidad de la Armada Nacional, a los correos amelarc.disan@armada.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co dasleg@armada.mil.co; area juridica.sanidad@armada.mil.co y a la parte actora al correo GrupojuridicoySegurosdelCafe@hotmail.com

QUINTO: Vencido los términos que antecede, ingresar nuevamente a Despacho para lo pertinente.

SEXTO: Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190038500](https://www.cendoj.gov.co/11001334306420190038500)

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420200001500
DEMANDANTE:	Robinson Alejandro Velásquez Parra
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Defensa-Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 20 de septiembre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, en la que negaron las pretensiones de la demanda, notificada en la misma fecha. La parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito del 05 de octubre de 2022.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO: NOTIFICAR al correo de la parte actora victorhf2011@yahoo.es y a la parte demandada al correo: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co

Link para consultar el expediente: [11001334306420200001500](https://www.cajudicial.gov.co/consultar-expediente/11001334306420200001500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2020-00033-00
DEMANDANTE:	Jhon Edinson Aponzá Aguilar y Otros
DEMANDADO:	Nación –Fiscalía Genérela de la Nación
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 13 de septiembre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por correo electrónico en la misma fecha.

Mediante escrito del 27 de septiembre de 2022, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR conforme a lo indicado en el artículo 203 del CPACA, a los correos electrónicos: **Demandante:** abraham.barros@hotmail.com; **Demandados:** dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; fernando.guerrero@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co . **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420200003300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420200016500
Demandante	:	LUIS EDISON TREJO CASTIBLANCO
Demandado	:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

**REPARACION DIRECTA
CÚMPLASE**

CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en providencia de fecha 23 de junio de 2022, mediante la cual confirmó la decisión del 26 de marzo de 2021 proferida por este Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

COMUNÍQUESE al correo cfreire@fdplegal.co

CÚMPLASE

**John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ**

ms